

Octavo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1968. No obstante, los beneficios a que se refiere el epígrafe 3.1 entrarán en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de julio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de julio de 1968 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las partidas arancelarias 16.05-A y 16.05-B.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1964, por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación a las exportaciones que se realicen de conservas de mejillones y cefalópodos, correspondientes a las posiciones arancelarias 16.05-A y 16.05-B, en el 1,50 por 100.

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de junio de 1968 por la que se prorroga por un año la actual situación de los Centros existentes en localidades donde hay Instituto Técnico.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1950/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto), en la disposición transitoria segunda determina que en cada localidad en que existan actualmente un Instituto Técnico y Secciones Delegadas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá si dichas Secciones Delegadas conservarán su

actual situación o pasaran a depender del Instituto Técnico o fundirse con éste.

En la disposición transitoria tercera se ordena que el Ministerio de Educación y Ciencia determinará lo que proceda sobre la adscripción de los Colegios libres adoptados existentes en localidades donde radique un Instituto Técnico.

Teniendo en cuenta la situación de los Centros interesados es necesario demorar por un año lo anteriormente dispuesto en beneficio de la enseñanza, por lo que

Este Ministerio ha dispuesto:

El cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto 1950/1967, de 22 de julio, no entrará en vigor antes del 1 de octubre del próximo año 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de julio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Superior del Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público, en su artículo noveno, apartado c), suprime el Consejo Superior de Industria, el Consejo Superior de Minería y Metalurgia y el Consejo de Ingeniería Naval, cuyas funciones se integran en un Consejo Superior del Ministerio de Industria.

En cumplimiento de lo que antecede, el Decreto 87/1968, de 18 de enero, de dicha Presidencia, por el que se reorganiza el Ministerio de Industria, señala las directrices generales a que ha de ajustarse la estructura del Consejo Superior del Ministerio de Industria, disponiendo en su artículo noveno, número 10, que el Reglamento orgánico de este Consejo determinará las competencias de sus órganos constitutivos, el funcionamiento y régimen de acuerdos del Consejo, la forma de designación de los Consejeros y cuantas cuestiones sea necesario reglamentar para el buen funcionamiento del mismo.

Ha de ser misión primordial del Consejo Superior del Ministerio de Industria, en el ejercicio de su función asesora, la de emitir los informes que según las Leyes y otras disposiciones vigentes exijan el preceptivo informe de los Consejos suprimidos de Industria, Minería y Metalurgia e Ingeniería Naval, así como el elevar a la Superioridad mociones, estudios y propuestas conducentes al fomento y desarrollo de la industria y minería nacionales estableciendo para ello las relaciones precisas entre el Consejo y las Empresas industriales o mineras, bien directamente o por conducto de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Estas funciones deberán completarse con colaboraciones de todo orden, especialmente de los Ingenieros pertenecientes a los Cuerpos especiales al servicio del Ministerio y de técnicos de la esfera privada, como atributo de su preparación especializada.

En la organización del Consejo se ha ponderado principalmente la creciente importancia de las materias a estudiar e informar, que exigen una especialización técnica cada vez más definida. Asimismo y con el fin de conseguir la mayor efectividad en su funcionamiento, se reorganizan los Comités Asesores del Consejo, ya previstos en la reglamentación anteriormente vigente, dentro del mismo criterio seguido para la modificación de la estructura del Consejo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el texto del Reglamento por el que ha de regirse el Consejo Superior de este Ministerio, que a continuación se inserta:

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y competencia

Artículo 1.º Uno.—El Consejo Superior del Ministerio de Industria, en el que se integran las funciones que desempeñaban los suprimidos Consejos Superiores de Industria, de Minería y Metalurgia y de Ingeniería Naval, es el organismo técnico asesor y consultivo del Departamento, del mayor rango en cuestiones de su competencia, entre los dependientes del mismo.

Dos.—El Consejo Superior del Ministerio de Industria dependerá del titular del Departamento.

Art. 2.º Uno.—El Consejo Superior del Ministerio de Industria informará, dentro del ámbito de competencia del Departamento en los casos siguientes:

- a) Proyectos de Ley y de Reglamentos generales de ejecución de los mismos y sus modificaciones, en materias propias de la competencia del Departamento.
- b) En todos los asuntos de naturaleza técnica en que deba ser oído el Consejo de Estado.
- c) Proyectos o planes generales de ordenación de un determinado sector industrial o minero y de aguas subterráneas.
- d) Proyectos de explotación, venta o arriendo, establecimientos de beneficio, talleres y aparatos que se refieran a Centros industriales y mineros de propiedad del Estado y empleados por éste, así como informe de accidentes de trabajo ocurridos en aquéllos, de acuerdo con los Reglamentos vigentes.
- e) En los asuntos relacionados con Laboratorios generales o especializados de investigación industrial o minera, así como con programas de formación de personal en investigación aplicada en los citados campos.
- f) En los proyectos de Reglamentos y disposiciones relativas a la organización o modificación de los servicios técnicos encomendados al Departamento.
- g) En los expedientes que se instruyan por faltas de carácter muy grave al personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes al servicio del Ministerio de Industria.
- h) En todas las cuestiones en que así lo establezca una disposición legal.

Dos.—Además del Ministro podrán solicitar informe del Consejo, el Subsecretario, los Directores generales y el Secretario general técnico del Departamento, cuando aun no siendo aquél preceptivo, se trate de asunto de carácter general y la importancia del mismo haga aconsejable dicho dictamen.

Tres.—Corresponde también al Consejo:

- a) Elevar a la Superioridad las propuestas que considere convenientes para el fomento y desarrollo de la industria y de la minería.
- b) Establecer, cuando sea necesario, comunicación directa con los Organismos Centrales y Provinciales de la Administración y Entidades estatales autónomas, relacionados con los asuntos encomendados al Consejo.
- c) Comunicar con los Centros y Sociedades científicas, industriales y mercantiles, nacionales o extranjeros, que tengan relación con la industria o la minería, a fin de conocer y estudiar los progresos alcanzados en las mismas, a cuyo efecto propondrá a la superioridad las visitas de estudio o de trabajo de su personal técnico que estime convenientes.
- d) Organizar o colaborar en la organización de conferencias y congresos sobre temas científicos de carácter técnico, industrial o minero.
- e) Mantener al día, de acuerdo con la evolución de la técnica y la economía industrial y minera, los planes de perfeccionamiento técnico y económico del personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes al Servicio del Ministerio de Industria, así como informar el programa y pruebas para las oposiciones a ingreso en los citados Cuerpos.
- f) Patrocinar y fomentar aquellas iniciativas que a su juicio y de acuerdo con las directrices establecidas por la Superioridad, conduzcan a la difusión del progreso técnico alcanzado en los sectores industrial y minero.
- g) Elevar informes sobre los problemas coyunturales y estructurales más íntimamente relacionados con la industria y la minería.
- h) Proponer a la superioridad, cuando las circunstancias lo aconsejen, las modificaciones que estime necesarias en la organización, denominación y funciones de los servicios del Consejo.

Cuatro.—El Consejo podrá recabar directamente de los Organismos dependientes del Ministerio de Industria o de otros Organismos que le sean facilitados aquellos datos que estime necesarios para el mejor estudio de los asuntos que tiene encomendados.

En caso de no existencia de datos adecuados, el Consejo podrá proponer a la superioridad que sean adoptadas las medidas necesarias para la elaboración y obtención de estos datos por el Organismo competente, en la forma que se estime más conveniente a los fines perseguidos.

CAPITULO II

Constitución, organización y funcionamiento

Art. 3.º El Consejo Superior del Ministerio de Industria estará constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes y doce Consejeros, de los cuales seis son Presidentes de Sección.

Art. 4.º Uno.—El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Para preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender, tanto el Pleno como la Comisión Permanente, el Consejo se dividirá en seis Secciones y una Secretaría General.

Dos.—Integrarán el Consejo en Pleno: El Presidente, los dos Vicepresidentes, los seis Presidentes de Sección y los seis Consejeros restantes, asistidos del Secretario general.

Tres.—Integrarán la Comisión Permanente: El Presidente, los Vicepresidentes y los Presidentes de Sección, asistidos del Secretario general.

Art. 5.º Uno.—Las Secciones del Consejo serán:

- Sección primera: Industria Básica.
- Sección segunda: Industria Naval y Transformadora.
- Sección tercera: Minería y Agua.
- Sección cuarta: Energía
- Sección quinta: Calidad Metrología y Metrotecnia.
- Sección sexta: Seguridad y Servicios.

Dos.—Cada Sección estará constituida por un Presidente y los Consejeros, Ingenieros y demás personal técnico, administrativo y auxiliar que exijan las necesidades del servicio de la misma, los cuales serán designados por el Presidente del Consejo de entre los pertenecientes a la plantilla del Organismo. Uno de dichos Ingenieros desempeñará la Jefatura directa del personal técnico, administrativo y auxiliar asignado a la Sección.

Art. 6.º Uno.—El Consejo dispondrá además de un Gabinete de Estudios y Documentación Técnica, dependiente directamente de la Presidencia, cuya misión será la de colaborar como órgano de información y asistencia técnica de las Secciones, en los estudios o informes que éstas soliciten o que dicha Presidencia le encomiende.

Dos.—Este Gabinete técnico se compondrá de un Ingeniero Jefe y de Ingenieros especializados, en número no superior al de las Secciones del Consejo, así como del personal administrativo y auxiliar preciso para el desempeño de sus funciones.

El Jefe será designado por el Ministro, a propuesta del Presidente del Consejo, de entre los Ingenieros pertenecientes a los Cuerpos al servicio del Departamento.

Art. 7.º El Consejo en Pleno entenderá:

- a) De todos los asuntos que deben ser sometidos a dictamen del Consejo, conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo segundo de este Reglamento y, en su caso, de aquellos que puedan serle remitidos de acuerdo con lo previsto en el número dos del mismo artículo.
- b) De todos los demás asuntos en que por su naturaleza o trascendencia así lo acuerde el Presidente.

Art. 8.º Corresponderá a la Comisión Permanente:

- a) La ponencia de los asuntos en que debe entender el Consejo en Pleno y le hayan sido encomendados por el Presidente y la formulación y elevación al Pleno de las correspondientes propuestas.
- b) La tramitación y despacho de aquellos asuntos que no requieran su elevación al Pleno y se le encomienden por la Presidencia del Consejo o que, siendo de la competencia de aquél, por su urgencia o por imposibilidad de reunirlos, acuerde el Presidente que sean informados por la Comisión Permanente, debiendo en este caso dar cuenta en la primera sesión del Pleno de las razones que motivaron el acuerdo.
- c) Proponer al Pleno la modificación o revisión del Reglamento del Consejo.

d) Cuantas otras funciones delegue en ella el Presidente del Consejo.

Art. 9.º Uno.—Se entenderán válidamente constituidos el Pleno y la Comisión Permanente con la asistencia de los dos tercios de sus miembros en servicio activo, del Presidente del Consejo o de quien le sustituya, de acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo 13 de este Reglamento, y del Secretario.

Dos.—Las sesiones del Pleno pueden ser ordinarias y extraordinarias. Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y en sesión extraordinaria cuando así lo disponga el Presidente o por aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 10.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres.—En todo caso, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Si algún Consejero desistiera del acuerdo adoptado por mayoría, podrá anunciar en el acto su voto particular, que habrá de formular por escrito, en el plazo de siete días. Este voto particular, al que podrán adherirse cuantos sustenten el mismo criterio será unido al dictamen aprobado.

Cuatro.—El Consejo en Pleno está facultado para oír en sesión, cuando lo considere preciso, a los Ingenieros de los Cuerpos de Minas, Industriales y Navales, en relación con asuntos en que hubieran intervenido y se hallaren sometidos a informe del Consejo, a cuyo fin podrá solicitar de la superioridad que autorice la asistencia de los mismos a las reuniones a que fueren convocados.

Cinco.—La Comisión Permanente se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente.

Seis.—El Secretario asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Art. 10. Uno.—El Consejo Superior del Ministerio de Industria, como complemento de su normal actividad y para tareas de índole especial o elaboración de planes que hayan de elevarse a la superioridad en torno al desarrollo de la industria y de la minería, podrá designar Comisiones Técnicas o Ponencias especiales en las que dará entrada a representantes caracterizados del sector correspondiente, previa propuesta del Presidente del Consejo al titular del Departamento, efectuándose su designación por Orden ministerial. Con objeto de procurar una mayor agilidad en el funcionamiento de dichas Comisiones o Ponencias, el Presidente del Consejo queda facultado para, en caso necesario, adscribir directamente a ellas algún nuevo Vocal cuya colaboración considere conveniente o bien, para designar, en caso de fuerza mayor, sustituto de algún titular de las mismas, notificándolo en ambos casos a la superioridad.

Dos.—La Presidencia de estas Comisiones o Ponencias especiales será ejercida por un Vicepresidente del Consejo o por el Consejero Presidente de la correspondiente Sección, debiéndose designar un Presidente adjunto de entre los representantes del sector de que se trate.

Tres.—Los estudios o conclusiones de dichas Comisiones o Ponencias deberán ser sometidos al Pleno del Consejo para su conformidad, si procede, antes de ser cursados a la Superioridad, en cuyo caso, el Presidente del Consejo convocará, a la reunión de aquél, al Presidente adjunto de la Comisión o Ponencia correspondiente, el cual asistirá con voz y voto.

CAPITULO III

De los miembros del Consejo.—Su designación y atribuciones.

Art. 11. Uno.—El Presidente del Consejo Superior del Ministerio de Industria y los dos Vicepresidentes serán nombrados y separados libremente por el Ministro de entre los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Ingenieros al servicio del Departamento que ostenten la condición de Consejeros.

Dos.—Los Presidentes de Sección serán designados por el Ministro de Industria, a propuesta del Presidente del Consejo, de entre quienes ostenten la condición de Consejeros.

Tres.—Los Consejeros serán nombrados de entre los funcionarios de los indicados Cuerpos, mediante concurso, en la forma que se determina en el artículo 12, pudiendo ser separados por el Ministro mediante resolución motivada.

Cuatro.—El Secretario será nombrado y separado libremente por el Ministro de entre los funcionarios del Cuerpo General Técnico con destino en el Departamento, que lleven, como mínimo, diez años de servicio en el mismo o hayan desempeñado cinco años de Jefatura de Sección o puesto de rango superior en el Departamento.

Art. 12. Uno.—El número total de Consejeros que componen el Consejo Superior del Ministerio de Industria se distribuirá entre los Cuerpos de Ingenieros representados en el mismo, pro-

curando que exista proporcionalidad con el número de funcionarios en activo que los constituyen.

Dos.—Las vacantes de Consejero se proveerán por concurso de méritos, en el que podrán participar los Ingenieros de los citados Cuerpos que se encuentren en activo y situados en el primer tercio de la respectiva relación de funcionarios o hayan desempeñado cargo de Jefe de Sección o puesto de rango superior en los Servicios Centrales o Provinciales del Departamento durante cinco años como mínimo.

Tres.—El Pleno del Consejo, una vez realizado el examen y estudio de las documentaciones presentadas al concurso y previa votación entre los Consejeros asistentes, elevará a la superioridad la correspondiente propuesta para cada vacante, que se efectuará en terna y por orden alfabético.

Tanto la convocatoria del concurso como su resolución y la designación de Consejeros se efectuará por Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 13. Uno.—El Presidente del Consejo es Jefe de todas las dependencias y del personal del mismo y con tal carácter le corresponde:

a) Ostentar la representación del Consejo en todos los actos de relación con otras dependencias o Entidades.

b) Presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Secciones y Comisiones técnicas o Ponencias, si a ellas asiste, y dirigir sus deliberaciones.

En caso de que el Ministro o el Subsecretario tenga a bien asistir a una reunión del Pleno del Consejo, lo presidirá.

c) Acordar las fechas en que han de celebrarse sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, señalar el orden del día y autorizar con su firma los asuntos que han de ser sometidos a la deliberación del mismo.

d) Autorizar la correspondencia oficial y decretar la distribución de los asuntos que tengan entrada en el Consejo.

e) Dar posesión de todos los cargos en el Consejo, pudiendo delegar para ello en los Vicepresidentes o en los Presidentes de Sección.

f) Designar los Consejeros, Ingenieros y demás personal técnico, administrativo y auxiliar que haya de quedar adscrito a cada Sección.

g) Velar por el buen funcionamiento de los Servicios del Consejo y la disciplina del personal.

h) Cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y de resolver las dudas que puedan presentarse en su aplicación, sometiéndolas a la consideración del Pleno en caso necesario.

i) Cuantas otras atribuciones le estén conferidas o se le confieran por las disposiciones vigentes o por la Superioridad.

Dos.—En caso de ausencia o enfermedad será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente más antiguo en el cargo.

Art. 14. Uno.—Corresponde a los Vicepresidentes:

a) Sustituir al Presidente del Consejo en sus funciones en los casos de ausencia o enfermedad de éste o en el de vacante del cargo.

b) Presidir las Comisiones o Ponencias especiales a que se refiere el artículo 10, así como por delegación del Presidente del Consejo aquellas Comisiones de régimen interior en las que hayan de estudiarse asuntos que afecten a más de una de las Secciones del mismo.

c) Coordinar, por delegación del Presidente, las actividades de un grupo de Secciones del Consejo.

d) Cuantos otros cometidos les sean encomendados por el Presidente del Consejo.

Dos.—En caso de ausencia o enfermedad de un Vicepresidente será sustituido en sus funciones por el otro o por el más antiguo en el cargo de los Presidentes de Sección.

Art. 15. Uno.—Corresponde a los Presidentes de Sección:

a) Asistir a todas las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

b) Convocar, en cuantas ocasiones lo estime pertinente, las reuniones de la Sección respectiva y presidirlas.

c) Conocer cuantos asuntos sean de la competencia de las Secciones y los remitidos para su estudio y propuesta por la Presidencia o la Secretaría del Consejo por orden de aquélla.

d) Solicitar la colaboración del Gabinete de Estudios y Documentación Técnica para cualquier asunto de la Sección en que, por su índole, la considere procedente.

e) Autorizar con su firma las propuestas de la Sección que hayan de ser sometidas a deliberación del Pleno o de la Comisión Permanente o elevadas a la Presidencia del Consejo.

f) Presidir, en su caso, las Comisiones Técnicas o Ponencias especiales a que se refiere el artículo décimo de este Reglamento.

g) Cuantas otras funciones puedan serles atribuidas por el Presidente del Consejo.

Dos.—En caso de ausencia o enfermedad serán sustituidos en sus funciones por el más antiguo en el cargo de los Consejeros pertenecientes a la Sección.

Art. 16. Uno.—Los Consejeros asistirán a todas las reuniones del Pleno y de las Secciones a que estén adscritos salvo causa justificada, que deberán comunicar al Presidente del Consejo, o, en su caso, al de la Sección correspondiente, y participarán en las votaciones.

Dos.—Los Consejeros podrán presentar al Presidente del Consejo, por escrito, las mociones que juzguen oportunas, que serán sometidas por éste a deliberación del Pleno, el cual acordará si procede o no su aceptación y, en su caso, su elevación a la superioridad.

Art. 17. Uno.—El Secretario general ostentará la jefatura de la Secretaría y del personal administrativo y subalterno afecto al Consejo y con tal carácter le corresponde:

a) Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

b) Convocar, con la anticipación necesaria, las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, conforme lo ordene el Presidente, y levantar acta de las mismas.

c) Llevar y custodiar el libro de actas del Pleno y firmar con el Presidente los acuerdos y propuestas que el Consejo apruebe.

d) Abrir la correspondencia oficial, cuando el Presidente le haya autorizado, dándole cuenta de ella y distribuir a las Secciones los asuntos, de acuerdo con lo decretado por el Presidente.

e) Cuidar de la puntual asistencia del personal administrativo y subalterno, vigilando que por el mismo se lleven con buen orden y claridad los libros registros y que se conserven debidamente clasificados y archivados cuantos documentos hayan exigido el despacho de los asuntos.

f) Someter a la aprobación del Presidente del Consejo la inversión de los créditos presupuestados y llevar el oportuno inventario de material.

g) Cuantas otras funciones de carácter administrativo le sean encomendadas por la Presidencia del Consejo.

Dos.—En caso de ausencia o enfermedad del Secretario general, será sustituido por el funcionario perteneciente al Consejo que designe el Presidente.

CAPITULO IV

Secciones, Gabinete de Estudios y Documentación Técnica y Comisiones técnicas o Ponencias especiales

Art. 18. Uno.—Corresponde a las Secciones:

a) La preparación, estudio, informe y propuesta de todos los asuntos de carácter técnico y económico-industrial en que haya de entender el Consejo y sean sometidos a deliberación del Pleno o de la Comisión Permanente.

b) Tramitar o despachar directamente todos aquellos asuntos que, siendo de su competencia, no estén reservados al Pleno del Consejo o a la Comisión Permanente.

Dos.—Las Secciones enumeradas en el artículo quinto de este Reglamento, entenderán en las materias que a título indicativo se relacionan a continuación:

SECCIÓN PRIMERA: INDUSTRIA BÁSICA

Industria extractiva básica de minería metálica.
Industria extractiva básica de minería no metálica
Industria básica del hierro y del acero.
Industria básica de metales no ferreos.
Industria básica de química inorgánica.
Industria básica de química orgánica.

SECCIÓN SEGUNDA: INDUSTRIA NAVAL Y TRANSFORMADORA

Construcción naval e industrias transformadoras auxiliares.
Fabricación de productos metálicos.
Fabricación de maquinaria en general.
Aparatos, accesorios y artículos eléctricos.
Construcción de vehículos en general y de aparatos de elevación y transporte.

Industria química transformadora.
Industrias fabriles metálicas diversas.
Industrias fabriles no metálicas.
Industrias de la construcción y auxiliares.

SECCIÓN TERCERA: MINERÍA Y AGUA

Ordenación minera: Leyes y Reglamentos; pases a concesión, prórrogas y caducidades, clasificación de sustancias.

Planes generales de investigación minera.

Reservas mineras.

Recursos y expropiaciones.

Alumbramientos de aguas y aguas subterráneas y cuencas hidrogeológicas.

Aguas minero-medicinales y minero-industriales.

Desalación de aguas.

Trabajos subterráneos, pozos, túneles y sondeos.

Otras propiedad del Estado: Proyectos de explotación y beneficio, cesión, arriendo y venta de concesiones o talleres.

Suministros públicos de agua.

Salinas, cales, yesos, canteras, arenas y arcillas.

SECCIÓN CUARTA: ENERGÍA

Combustibles sólidos: Hulla, antracita y lignito.

Industrias extractivas de minería nuclear.

Energía nuclear.

Energía eléctrica: Producción, transporte, distribución y utilización de energía eléctrica.

Industrias del petróleo y gas y su minería.

Otras clases de energía: Solar, eólica y de las mareas.

Coordinación energética nacional y su legislación.

SECCIÓN QUINTA: CALIDAD, METROLOGÍA Y METROTECNIA

Normas, especificaciones y control de calidad.

Certificados de calidad de productos fabricados y de primeras materias.

Racionalización de la producción, tipificación de materiales y productos.

Metrología y metrotecnica: Laboratorios de investigación, ensayo y comprobación. Pesas y medidas. Metales preciosos.

Contadores y aparatos de medida en general. Trazado de meridianas.

SECCIÓN SEXTA: SEGURIDAD Y SERVICIOS

Policía minera e industrial.

Prevención de accidentes de trabajo y normas de protección, seguridad e higiene en establecimientos mineros e industriales.

Estadística general y de accidentes y sus causas.

Reglamentos de enfermedades profesionales y sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Polvos y gases tóxicos.

Clasificación, transporte, almacenamiento y manipulación de explosivos.

Instalaciones de pirotecnia.

Normas sobre vigilancia y control de recipientes a presión, gases licuados.

Líquidos inflamables: Manipulación, transporte y almacenamiento.

Inspección de automóviles.

Inspección de aparatos elevadores.

Servicios generales y especiales del Ministerio de Industria en cuanto a lo que a sus Cuerpos Especiales Técnicos se refiere.

Aquellas cuestiones que, siendo de la competencia del Ministerio, no figuren incluidas en los epígrafes anteriores y sean sometidas a informe del Consejo, serán encomendadas por el Presidente a la Sección que considere más idónea en relación con su competencia.

La Presidencia del Consejo podrá también, previo acuerdo del Pleno, proponer al Ministerio las variaciones que se consideren convenientes respecto a la distribución entre las Secciones de las materias que se relacionan bajo los epígrafes anteriores.

Tres.—Si las circunstancias y necesidades del servicio lo aconsejaren, podrá el Presidente del Consejo, previo acuerdo del Pleno, proponer al Ministro la modificación del número, denominación y funciones de las Secciones a efectos de lo previsto en la disposición final segunda del Decreto de la Presidencia del Gobierno 87/1968, de 18 de enero, sobre reorganización del Ministerio de Industria.

Asimismo, podrá el presidente del Consejo solicitar de la Superioridad la incorporación temporal, en comisión de ser-

vicio, a dicho Organismo para la prestación de determinados trabajos, de Ingenieros especialistas pertenecientes a los Cuerpos al Servicio del Ministerio y que se hallen en situación de activo.

Art. 19. Uno.—Corresponde al Gabinete de Estudios y Documentación Técnica:

a) Colaborar en los estudios e informes que las Secciones soliciten.

b) Obtener y clasificar los datos y documentaciones técnicas, tanto nacionales como extranjeras, que se consideren necesarios para facilitar el trabajo de las Secciones.

c) Preparar y elaborar informes técnicos anuales sobre la labor realizada por el Consejo y las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

d) Cuantas otras funciones, en cuanto a su colaboración y asistencia técnica de las Secciones, le sean encomendadas por el Presidente del Consejo.

Dos.—El Jefe de dicho Gabinete asistirá a las reuniones de las Secciones del Consejo cuando sea convocado por los Presidentes de las mismas, pudiendo ordenar el Presidente del Consejo que le sustituya el Ingeniero del Servicio que estime conveniente.

Tres.—En caso de ausencia o enfermedad será sustituido en sus funciones por el Ingeniero del Servicio que el Presidente del Consejo designe.

Art. 20. Uno.—Las Comisiones Técnicas o Ponencias especiales a que se refiere el artículo décimo entenderán por propia iniciativa de los asuntos de su competencia y de aquellos que les sean sometidos a informe por el Presidente del Consejo.

Dos.—Dichas Comisiones Técnicas o Ponencias se reunirán siempre que sean convocadas por los Presidentes de las mismas o lo soliciten de éstos dos Vocales de aquéllas, en caso de urgencia justificada. El Presidente actuará asistido por el Ingeniero de la Sección correspondiente que a tal efecto designe.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. El Ingeniero asistente redactará el correspondiente informe de lo actuado, en el que se recogerán las conclusiones adoptadas, el cual, con el visto bueno del Presidente, será sometido al Pleno del Consejo, conforme a lo prevenido en el número 3 del artículo décimo de este Reglamento.

Tres.—Las Comisiones Técnicas o Ponencias especiales se renovarán, al menos, cada tres años, o en plazo menor si el Pleno del Consejo así lo propone, pudiendo ser reelegidos sus componentes sin limitación.

Segundo.—Los actuales Consejeros de los suprimidos Consejos Superiores de Industria, de Minería y Metalurgia y de Ingeniería Naval se integrarán en el nuevo Consejo Superior del Ministerio, en el que actuarán con dicho carácter, asistiendo a las reuniones del Pleno y a las de las Secciones a que sean adscritos por la Presidencia.

A partir de la integración de los anteriores Consejos, establecida en el artículo noveno, número 1, c), del Decreto de la Presidencia del Gobierno 2764/1967, de 27 de noviembre, de cada tres vacantes de Consejero se amortizarán las dos primeras, hasta que su número coincida con el previsto en el artículo noveno del Decreto de dicha Presidencia 87/1968, de 18 de enero.

Tercero.—El personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes del Departamento, así como el de los Cuerpos Generales Técnico, Administrativo, Auxiliar y subalterno afecto a los extinguidos Consejos Superiores de Industria, de Minería y Metalurgia y de Ingeniería Naval se distribuirá teniendo en cuenta sus actuales cometidos, entre los servicios del Consejo Superior del Ministerio de Industria, según la oportuna plantilla, que deberá ser establecida para el buen funcionamiento del mismo, de acuerdo con su nueva estructura y atribuciones que le han sido conferidas.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de julio de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales, complementaria de la de 5 de agosto de 1964.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Presupuestos para el año 1968 considera los auxilios que pueden concederse a la propiedad forestal particular para la realización de obras y trabajos de diversa índole, con fondos del Estado, a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Comoquiera que tales fines han venido siendo regulados en el cuatrienio 1964/67, de acuerdo con la Orden ministerial de 5 de agosto de 1964 con cargo a los fondos del Patrimonio Forestal del Estado, en cuyo presupuesto de gastos no figura partida alguna para el corriente año 1968, se considera preciso el que puedan ser atendidos con la consignación al efecto incluida en los Presupuestos Generales del Estado, ateniendo preferentemente a los compromisos adquiridos por aquel Organismo como consecuencia de la aprobación técnica por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de aquellas obras o trabajos para el citado cuatrienio que se encuentran pendientes de recibir la subvención o que no han podido ser ultimados por imposibilidad material de su ejecución en tiempo y forma, cerrándose así aquella primera etapa emprendida, que ha de continuarse posteriormente si se dispone de nuevos créditos presupuestos.

En consecuencia y habiendo obtenido el informe favorable del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que le están conferidas en la cuarta disposición final del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, aprobatorio del Reglamento de la vigente Ley de Montes, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajos que para mejora de montes de propiedad particular fueron aprobados por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para el cuatrienio de 1964-1967 con cargo al Patrimonio Forestal del Estado ya ultimados o que se realicen durante el transcurso del año 1968 podrán recibir la subvención que les había sido reconocida por la referida Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de agosto de 1964, con cargo a la partida del artículo 75. capítulo VII, del vigente Presupuesto del Estado, aprobado por Ley de 5 de abril del corriente año.

Art. 2.º Los demás trabajos que aprobados técnicamente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial con anterioridad al año 1968 no fueran realizados en el transcurso del mismo no podrán ser objeto de subvención alguna, quedando igualmente nulas cuantas otras propuestas hubieren sido consideradas por aquel Centro directivo en tanto se dictaren nuevas normas si hubiese lugar.

Art. 3.º Se faculta a esa Dirección General para dictar las instrucciones que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 10 de julio de 1968 por la que se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra «Thaumetopoea pityocampa, Schiff.» («Procesionaria del pino»), durante la campaña 1968-69 en todos los pinares de las zonas que se indican.

Ilustrísimo señor:

La importancia económico-social que la plaga de «Thaumetopoea pityocampa, Schiff.» («Procesionaria del pino»), presenta en diferentes pinares de la nación obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la